



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 160 -2015/MPJB

Jorge Basadre, 15 JUL 2015

VISTOS:

El Expediente Administrativo que dio origen a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 019-2015/MPJB de fecha 06 de Abril de 2015; el recurso de apelación de fecha 11 de Mayo de 2015; el Informe N° 191-2015-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 04 de Junio de 2015; el Informe N° 357-2015-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 09 de Junio de 2015; el Informe N° 350-2015-OAJ-GM-A/MPJB de fecha 01 de Julio de 2015; el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 07 de Julio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órgano de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 042-2015-A/MPJB de fecha 27 de Enero de 2015, se desconcentra las funciones del despacho de Alcaldía en la Gerencia Municipal a cargo del Ing. Juan Carlos Linares Perea, para resolver en segunda instancia los recursos de apelación en contra de las disposiciones, emitidas por las Gerencias en Línea en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el numeral 5) del artículo primero de la referida Resolución de Alcaldía.

Que, mediante escrito de fecha 11 de Mayo de 2015, el recurrente interpone recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 019-2015/MPJB de fecha 06 de Abril de 2015 y la nulidad de la papeleta de infracción N° 001202 de fecha 02 de diciembre de 2014.

Que, don **JOSEPH LESTER PAUL VILDOSO LIMACHE** sustenta el recurso de apelación en los siguientes argumentos:

1. El apelante refiere que el día 02 de Diciembre de 2014, al promediar la 13:30 horas, se encontraba manejando el vehículo automóvil HYUNDAI, color dorado de placa Z3C-222 de propiedad de su hermano Jhonatan Michael Vildoso Limache, en compañía de JESUS EDUARDO ZEA CRUZ y LIVITA MARIA LUQUE ESPEJO, siendo que a la altura aproximada del kilómetro 1227,5 de la carretera panamericana sur (doble vía) del distrito de Locumba, observó que en el carril izquierdo, en sentido contrario, iba un camión de carga pesada y que sorpresivamente en una maniobra temeraria apareció un vehículo menor tratando de sobrepasar al camión, invadiendo su carril; por lo que, realizó una maniobra a fin de evitar el choque frontal con el presunto vehículo infractor, perdiendo el control de su vehículo, posterior despiste y volcadura del mismo, resultando sus tres ocupantes con lesiones poli contusas.
2. Que, el Ministerio Público apertura investigación sobre el particular a través del Caso N° 2906014500-2014-580-0 seguido por el Abog. Wilder Llorca Serrano Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Jorge Basadre por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la



modalidad de lesiones culposas en agravio de Livita Maria Espejo y Jesús Eduardo Zea Cruz; el cual mediante disposición fiscal N° 03-2014-MP-FPM-JB de fecha 09 de Marzo de 2015, dispuso la abstención de la acción penal.

3. Que, mediante Carta N° 048-2015-SGOTT-GDTI/MPJB con fecha 17 de Abril de 2015, el presunto infractor toma recién conocimiento de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 019-2015/MPJB de fecha 06 de Abril de 2015, la misma que resuelve sancionarlo por la comisión de la infracción tipificada en el "Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito con el código M-39, conforme se aprecia de la papeleta de infracción N° 001202.
4. Que, el apelante solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 019-2015/MPJB y la nulidad de la papeleta de infracción N° 001202, amparándose en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG, referido a la contravención a la constitución y por defecto u omisión de algunos de los requisitos de validez; por lo que, solicita sea revisado por el superior jerárquico y se provea conforme a ley.

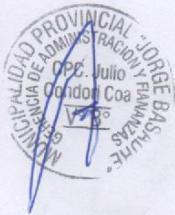
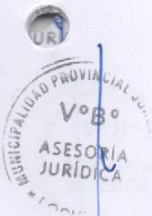
Que, mediante Informe N° 191-2015-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 04 de Junio de 2015, la Arq. Anghela Aquino Rios Sub Gerente de Ordenamiento territorial y Transportes, refiere que luego de revisar y evaluar el recurso de apelación planteado, se ha visto por conveniente elevarlo al superior jerárquico para su pronunciamiento, conforme recomienda la especialista legal de dicha Sub Gerencia.

Que, mediante Informe N° 357-2015-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 09 de Junio de 2015, el Ing. Victor Mireles Mamani Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, solicita pronunciamiento a la Gerencia Municipal, respecto del recurso de apelación interpuesto, para lo cual eleva dicho recurso, así como los actuados que conforman el expediente administrativo que dio origen a la imposición de sanción en primera instancia.

Que, mediante Informe N° 350-2015-OAJ-GM-A/MPJB de fecha 01 de Julio de 2015, la Abog. Karla Rodriguez Polanco Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, refiere que luego de revisado el recurso de apelación interpuesto y los actuados que conforman el expediente administrativo que generaron la imposición de sanción administrativa en primera instancia, se colige que el recurso aludido fue válidamente interpuesto en los plazos que señala la Ley del Procedimiento Administrativo General. Respecto de los aspectos de fondo, el requirente ha planteado la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 019-2015/MPJB, y de la papeleta de infracción N° 001202, por vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso. En relación a ello, se refiere que luego de revisado y evaluado los actuados, se ha llegado a la conclusión que no se habría seguido el procedimiento sancionador conforme lo regula el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito. Asimismo, respecto de la papelea de infracción indicada, habría sido interpuesta adoleciendo de los requisitos básicos para su validez señalados en el Código de Tránsito; por lo que, la nulidad deducida sería procedente.

Por los informes antes indicados y en mérito a las facultades delegadas a este despacho, corresponde que en esta instancia se evalúe el recurso interpuesto, conforme se pasa a exponer:

Que, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 019-2015/MPJB, fue válidamente notificada al presunto infractor con fecha 17 de abril de 2015; habiéndose interpuesto el recurso de apelación con fecha 11 de mayo de 2015; encontrándose el mismo dentro del plazo previsto para la interposición del recurso de apelación, cumpliéndose por ende con dicho requisito





de forma establecidos al amparo del artículo 207.2¹ de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando se sustente la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, de conformidad con el artículo 209² de la LPAG.

Que, de las cuestiones de fondo planteadas por el apelante, éste aduce la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 019-2015/MPJB y de la papeleta de infracción N° 001202 por contravención a la constitución a las leyes o normas reglamentarias y por defecto u omisión en algún de los requisitos de validez del acto administrativo de conformidad con el inciso 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General respectivamente; así como vulneración al derecho de defensa referido al procedimiento sancionador del Código de Tránsito, de conformidad con el artículo 331³ del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

Asimismo, se alude a la presunta vulneración al debido proceso, tutela jurisdiccional y el derecho a la defensa, derechos previstos en los incisos 3 y 14 del artículo 139⁴ de la Constitución Política del Perú; por lo que, corresponde revisar todos los aspectos de fondo referidos, a fin de determinar si es procedente o no la nulidad deducida por el apelante.

El apelante argumenta que se habría vulnerado el debido proceso, y su derecho a la defensa, ya que no tenía conocimiento que se había aperturado procedimiento sancionador por parte de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, tomando conocimiento recién de dicho hecho con la notificación de fecha 17 de abril de 2015, que contenía el acto resolutorio de imposición de sanción.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la papeleta de infracción N° 001202, fue remitida a la Municipalidad Provincial Jorge Basadre con fecha 11 de Diciembre de 2014, obrando el Informe N° 011-2015-AT-SGOTT-GDTI/MPJB del inspector de transportes, el informe N° 018-2015-SLSH-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de la especialista legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, el informe N° 097-2015-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, los mismos que dan opinión favorable para la imposición de la sanción administrativa; en consecuencia, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura emite la cuestionada Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 019-2015/MPJB.

Que, el apelante arguye en relación a la presunta vulneración a su derecho a la defensa, que no se le alcanzó o notificó la papeleta de infracción N° 001202, indicando además, que el día de los hechos, se puso a disposición del efectivo policial, firmando la totalidad de documentos entregados tales como: Acta de internamiento policial, Dosaje Etílico, acta de situación vehicular y citación, no

¹ Artículo 207.- Recursos Administrativos

207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 209.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³ Artículo 331.- Derecho de Defensa

No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 336 del presente reglamento nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia.

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

(...) 3. La observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)



entregándole la papeleta de infracción indicada, la misma que precisa "se negó a firmar"; siendo esta afirmación negada por el presunto infractor.

Que, las afirmaciones hechas tanto por la autoridad policial como por el presunto infractor, caen en simples afirmaciones de parte, debiendo las mismas acreditarse con medios probatorios fehacientes, a fin de dilucidar si existió o no vulneración al debido proceso, conforme al derecho de defensa que corresponde a todo ciudadano.

En relación a este punto, el apelante argumenta a su favor, haciendo referencia al numeral 7) del Informe N° 057-2014-REGPOLSUR-DIRTE-TAC/COM.RURAL-JB-CL de fecha 10 de diciembre de 2014, suscrito por el efectivo policial al Ministerio Público, el mismo que textualmente indica: *"Hasta la formulación del presente documento no se ha recepcionado el respectivo reconocimiento médico de los involucrados, tampoco el informe Técnico de Accidente de tránsito solicitado ante el SIAT PNP Tacna, y con relación al vehículo de plaza Z3C-222 se encuentra en calidad de custodia en el interior de la cochera municipal, asimismo no se ha realizado la incautación del vehículo en razón a que los interesados no tienen el mínimo interés de apersonarse ante esta unidad policial; por lo que, tampoco fue posible interponer la respectiva infracción al responsable del accidente".* (El subrayado es nuestro).

De lo antes citado, se concluye que hasta la indicada fecha, la autoridad policial no habría impuesto la papeleta de infracción al presunto infractor, no obrando además medio de prueba que acredite la notificación válida a su persona hasta esa etapa del procedimiento. Asimismo, de la revisión de los documentos que se tiene a la vista, se colige que, la referida papeleta fue remitida a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre mediante Oficio N° 644-2014-REGPOLSUR/DIRTE-TAC/CR-JB-CL de fecha 11 de Diciembre de 2014, el mismo que fue remitido a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial para su trámite correspondiente hasta la emisión de la cuestionada Resolución N° 019-2015/MPJB de fecha 06 de Abril de 2015; siendo que de los actuados que dieron origen a la imposición de la sanción, tampoco obra notificación válida al presunto infractor, conforme al procedimiento sancionador que regula el Código de Tránsito en su artículo 336⁵ del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito; por lo que, se habría inobservado el procedimiento regular; en consecuencia, se vulneró el derecho a la defensa del señor JOSEPH LESTER PAUL VILDOSO LIMACHE y el derecho al debido proceso, al no haberse cumplido con los requisitos en exigidos para el procedimiento de imposición de multa por infracción de tránsito; configurándose además la nulidad del acto administrativo (Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 019-2015/MPJB) por contravención a la constitución y normas reglamentarias, de conformidad con el inciso 1 del artículo 10 de la LPAG.

Que, en relación a la nulidad de la papeleta de infracción N° 001202, el apelante ha argüido que la misma no cumple todos los requisitos que estipula el artículo 326⁶ del D.S. N° 016-2009-MTC – TUO

⁵ Artículo 336.- Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o de la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior, sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

⁶ Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas de conductor

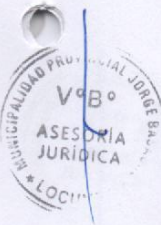
1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:
 - 1.1 Fecha de Comisión de la presunta infracción.
 - 1.2 Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.



del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, referido en específico a los numerales 1.6, 1.7, 1.8, 1.13 y 1.14 del mismo cuerpo normativo.

Al respecto el numeral 2.2 del artículo antes citado, indica que ante la ausencia de cualquiera de los campos de la papeleta al conductor, estará sujeta a la nulidad que se pudiera deducir, por defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 10⁷ de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, revisada la papeleta de infracción N° 001202 se colige que el formato de papeleta de infracción de tránsito, no contiene todos los requisitos señalados por la referida ley (numerales 1.7 y 1.8 del artículo 326 del Código de Transito), además se advierte que en el espacio donde deben consignarse los datos del testigo, la autoridad policial ha señalado como testigo de los hechos a SUSANA PILAR NUNTON BOJORQUEZ, no obrando en los actuados que conforman el expediente administrativo, medio de prueba en la que la presunta testigo relate los hechos o acredite la infracción de tránsito de la cual habría sido participe conforme lo exige el numeral 1.14 del artículo 326 del Código de Tránsito; por lo que, su sola mención carece de fundamento acreditatorio para la imposición de sanción.



Asimismo, se debe advertir que constituyendo los hechos un accidente de tránsito, y tal como se desprende del relato de los hechos en el acta de intervención, luego de sucedido el accidente, los heridos fueron auxiliados por personal del centro de salud y por la autoridad policial, de lo que se colige que los únicos posibles testigos de los hechos, serían los mismos ocupantes del vehículo siniestrado, siendo que si existió algún testigo externo que presencié los hechos, no se acreditó dicha participación en la papeleta de infracción, conforme a ley.



Que, la sanción impuesta en primera instancia es la infracción de tránsito está regulada por el Código de Tránsito signada con el código M.39 la misma que señala: *"Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones o muerte, inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento"* siendo la sanción la cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir.

Respecto de ello, se advierte que *"la inobservancia de normas de tránsito"* reviste un espectro de infracciones de tránsito que pudieron haberse cometido y que generó el accidente de tránsito,



- 1.3 Clase, categoría y número de la licencia de conducir del conductor.
- 1.4 Número de Placa Única de Rodaje de vehículo motorizado.
- 1.5 Numero de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6 Conducta infractora detectada.
- 1.7 Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8 Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9 Identificación y firma efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10 Firma del conductor.
- 1.11 Observaciones
- 1.12 Información complementaria
- 1.13 Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
- 1.14 Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.
2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:
 - 2.1 Los campos citados en los numerales 1.1,1.4, 1.6 y 1.8, además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.
 - 2.2 Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ Artículo 10.- Causales de Nulidad

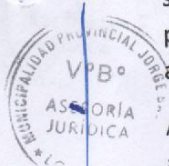
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



habiendo sólo descartado la ingesta de alcohol, conforme al dosaje etílico que se alude en el Informe policial; por lo que, como otra posible causa del siniestro, se presumió un exceso de velocidad, el mismo que no fue descartado por la autoridad policial en su momento.

Que, posterior al accidente de tránsito con motivo de la investigación aperturada por el fiscal Wilder Llorca Serrano Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Jorge Basadre en mérito a la investigación por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; se solicita informe técnico a la División Policial de Orden y Seguridad – DEPTRAN SIAT, requerimiento que es contestado con fecha 25 de Febrero de 2015 (Informe Técnico N° 009-2015-DEPTRAN-SECIAT), es decir casi 3 meses después de sucedidos los hechos, el que llega a la conclusión que al momento de realizarse dicho peritaje, no tenía ninguna evidencia física para determinar la velocidad mínima a la que se desplazaba su conductor; sin embargo, teniéndose en cuenta la ITP (Inspección Técnico Policial) realizada en el lugar de los hechos, el desplazamiento, posición final del automóvil, la inclinación longitudinal de la vía, entre otros se establece que, el conductor habría circulado a una velocidad acorde a la permitida, pero que no resultó la razonable y prudente para las circunstancias del momento, en consecuencia, la fecha en que se realizó dicho peritaje no permitió determinar de manera fehaciente si la causa del accidente se debió a la inobservancia de alguna o algunas normas de tránsito, no existiendo por ende medio de prueba que acredite la imposición de la infracción y consecuentemente la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad competente.



Asimismo, ha de precisarse que dicho documento ha sido actuado por el Ministerio Público en mérito a la investigación penal que seguía contra el presunto infractor; por lo que, no corresponde que en esta instancia del procedimiento se emita pronunciamiento o no acerca de la idoneidad de dicho documento, para la acreditación de la imposición de la sanción administrativa, máxime cuando dicho documento fue realizado transcurrido tiempo en exceso de sucedidos los hechos, aquella que de por sí resta credibilidad, tratándose aún más si los informes técnicos para su validez deben ser medios probatorios de actuación inmediata para el aseguramiento de medios de prueba que acrediten o desvirtúen la imposición de sanción administrativa, penal y civil que corresponda.



Que, los fundamentos expuestos, revisten omisión por parte de la autoridad policial al consignar un testigo de los hechos sin haber actuado medio probatorio alguno, configurándose lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 326° del Código de Tránsito, concordado con los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG, no obrando medio probatorio idóneo, y fehaciente que acredite la imposición de la papeleta de tránsito. Asimismo se vulnera el derecho a la defensa y debido procedimiento de conformidad con incisos los 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución concordado con los artículos 331 y 336 del del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.



Por lo que, de conformidad con lo señalado en los fundamentos indicados, estando a lo señalado por la normatividad antes mencionada, y las facultades otorgadas por la Resolución de Alcaldía N° 042-2015-A/MPJB.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 019-2015/MPJB que resuelve sancionar a **JOSEPH LESTER PAUL VILDOSO LIMACHE** por la comisión de la infracción tipificada en el “Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre” del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito con código M-39, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

